



Arauca, Arauca, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00265-00
DEMANDANTE: TIGERS JOB LTDA
DEMANDADO: E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva interpuesta por la empresa de vigilancia privada "TIGERS JOB LTDA" representada legalmente por la señora MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLO**, con la que pretende se libre mandamiento de pago, en virtud de los contratos de prestación de servicio No. 020 de 2013, 014 de 2014, 001 de 2015, 003 de 2016 y 014 de 2016, por valor de \$126.801.184.

Mediante auto del 27 de octubre de 2017, el Despacho inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos allí relacionados.

CONSIDERACIONES

En el asunto de la referencia, se presenta como base de recaudo el título ejecutivo complejo compuesto por los contratos de prestación de servicio Copia auténtica de las siguientes facturas: TJL 0471, 0472, 0918, 0963, 0980, 1303, 1304, 1305, 1306, 1307, 1406, 1513, 1514, 1669, 1717, 1757, 1926, 1984 y 2052; Copia auténtica de los contratos de prestación de servicios No. 020 de 2013, 014 de 2014, 001 de 2015, 003 de 2016, 014 de 2016, visible a folios 28 a 47 del cuaderno principal y Copia auténtica de la certificación de cumplimiento de los contratos antes relacionados (fls. 48 a 67).

Frente al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*". *negrilla es del despacho.*

De otro lado, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"...Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales) etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a esas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando la obligación***

aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el "crédito - deuda" sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, esto es que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es que sea exigible, es decir que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición; dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento..."¹

Ahora bien, en algunos casos para recaudar una obligación crediticia, no se requiere de un título complejo, sino simplemente del propio documento que único permite entrever la totalidad de los requisitos antes mencionados para gozar de ejecutabilidad, así sucede por ejemplo con los títulos valores propios de las relaciones comerciales (letras, pagares, etc.), de los que el demandante se puede valer para lograr su recaudo; no obstante, existen otros eventos, en los cuales necesariamente el cobro debe sostenerse en más de un documento, que sumados y no solos, llenan las exigencias previstas en el Art. 422 del CGP.

En esta línea de exposición se encuentran los recaudos ejecutivos contractuales, en los que el juez deberá analizar el contrato, sus modificatorios o adiciones, el acta de liquidación, entre otros, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, cuando el cobro deriva de un contrato estatal, se hace indispensable entonces su integración acreditando la existencia, perfeccionamiento, ejecución y liquidación de dicha relación contractual².

En caso de que el documento presentado para cobro, no cumpla con los requisitos de expresividad, claridad, exigibilidad y proveniencia del deudor, es menester del Juez de conocimiento abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, en esta clase de procesos no cabe la posibilidad de inadmitir la demanda por estas falencias dado que constituyen requisito sustancial del título, ya que la inadmisión apenas opera cuando la falencia recae en los requisitos de forma de la demanda, más no del título base de recaudo, por ejemplo cuando se presenta

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. providencia del 31 de agosto de dos mil cinco 2005. MP. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. Expediente No. 29.288.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. auto del 30 de enero de 2008. MP. Enrique Gil Botero. Expediente No. 34.400.

la misma con el aporte del título debido, pero sin la expresión de la dirección de notificación del demandado, o sin aportarse el certificado de existencia y representación, si se tratara de una persona jurídica, lo anterior en virtud del artículo 430 del Código General del Proceso que establece:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. (...).

De la normatividad en cita, se advierte que se librará mandamiento de pago cuando el documento o documentos presentados debidamente presten mérito ejecutivo, sin contemplar la norma, ni siquiera en artículos precedentes o posteriores, que la acción interpuesta sin atender el título ejecutivo las exigencias de Ley, impongan al Juez el deber de concederle al demandante un plazo para que la subsane, situación que se presentó en el asunto en mención.

Pues si bien es cierto el auto que libra mandamiento de pago, aunque parece asimilarse al auto admisorio de una demanda, en el sentido de que marca la pauta del inicio del proceso judicial, le es distinto, tal y como lo expresa algunos estudiosos del derecho al afirmar que *"el mandamiento ejecutivo equivale al auto admisorio de la demanda dictado en un proceso ordinario, pero con notables diferencias. El mandamiento ejecutivo, puede ordenarle al ejecutado cumplir una obligación de pagar sumas de dinero... Es una providencia en la cual el juez, ante la certeza jurídica de la existencia de la obligación y por ende de su exigibilidad, emite una orden perentoria de cumplimiento del deudor (...).*

De lo hasta aquí discernido, se tiene entonces que si el juez que conoce del proceso ejecutivo no tiene certeza para librar mandamiento de pago, porque la petición incoada por el ejecutante no se la brinda, dada la fragilidad del título, lo que sigue entonces es abstenerse de librar el mismo.

EL CASO CONCRETO

Pretende la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$126.801.184), como consecuencia del incumplimiento por parte de la ejecutada en el pago de las facturas relacionadas y aportadas con el escrito de la demanda, que devienen de unos contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes.

Al respecto, debe entenderse entonces que el título ejecutivo base de recaudo en el presente asunto es complejo, pues necesariamente debe aportarse el acta de liquidación de los contratos o el que haga sus veces donde se finiquite la relación contractual y se señale el saldo a favor del ejecutante.

De otro lado, el artículo 773 del Código de Comercio señala lo siguiente:

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA.

Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (Negrilla es del despacho).

Por lo expuesto anteriormente, resulta posible colegir que el título ejecutivo contiene varias deficiencias que no hace posible conseguir el mandamiento pretendido, teniendo en cuenta que no colma los requisitos de Ley que se requiere para tener el carácter de título ejecutivo.

En primer lugar, con las facturas presentadas no allegó las actas de liquidación, situación que se requirió a la parte demandante, sin que dentro del término señalado las aportara, siendo estas indispensables para librar mandamiento de pago.

Finalmente, en las facturas no se evidencia la aceptación expresa por parte del supervisor o de quien las recibió, sin que puedan ser valorados en consideración a que no colman los requisitos previstos en el artículo 773 del Código de Comercio, falencia que sola constituye razón suficiente para abstenerse el Despacho de librar la orden de pago perseguida.

Así las cosas, concluye este Operador Judicial que los documentos presentados como título ejecutivo, no cumplen las expectativas señaladas en el artículo 422 del CGP, razón por la cual el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo del circuito de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la empresa de vigilancia privada **"TIGERS JOB LTDA"** representada legalmente por la señora **MARÍA DEL CARMEN DELGADO LEÓN** y en contra de la **E.S.E. JAIME ALVARADO Y CASTILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Devuélvase a la parte ejecutante, los documentos anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

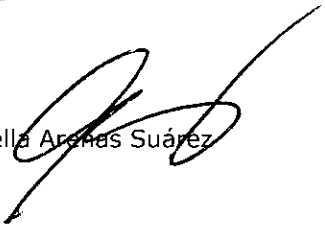
GAD

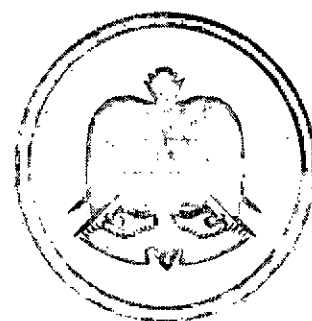
Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **45** de fecha **04 de mayo de 2018.**

La Secretaria,


Luz Stella Arceas Suárez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia